

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/17/2016.

DENUNCIANTE: CÉSAR
DAVID MATEOS BENÍTEZ, EN
SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL.

PARTE INVOLUCRADA:
MARIO EMILIO ZARATE
VÁSQUEZ EN SU CARÁCTER
DE ASPIRANTE A
CANDIDATO
INDEPENDIENTE A PRIMER
CONCEJAL AL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de abril
de dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/17/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano César David Mateos Benítez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; contra del ciudadano Mario Emilio Zarate Vásquez, en su carácter de candidato independiente a concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promover su imagen

personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en la denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano César David Mateos Benítez, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el citado instituto, en contra del ciudadano MARIO EMILIO ZARATE VÁSQUEZ, en su carácter de candidato independiente a Concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de denuncia, bajo el número de expediente CQD/PSE/27/2016; reservó lo concerniente a

su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

d. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de uno de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar otros requerimientos.

e. Recepción de documentación, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de cuatro de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

f. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El ocho de abril de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron las partes.

g. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El nueve de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/829/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número /CQD/PSE/27/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/17/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del veintisiete de abril del año en curso, para

poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por el ciudadano César David Mateos Benítez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; contra del ciudadano Mario Emilio Zarate Vásquez, en su carácter de aspirante a candidato independiente a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El denunciante César David Mateos Benítez, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentó denuncia en contra del ciudadano Mario Emilio Zarate Vásquez, en su carácter de aspirante a candidato

independiente a concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, porque a su juicio el denunciado refiere que violan la normativa electoral.

Del escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador, se desprende en su parte relativa, entre otras cuestiones, que el denunciante manifestó lo siguiente:

El Ciudadano Mario Emilio Zarate Vásquez, ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, transgrediendo diversas disposiciones legales de la materia, tal y como se puede desprender de las pruebas técnicas (Fotografías) que se anexan al presente como Anexo 1.

Por lo que debe tenerse por cierto que la propaganda que apareció desde hace dos meses aproximadamente, por supuesto fuera de los plazos establecidos en la convocatoria para candidaturas independientes se configura como actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de promocionar la imagen de estos ciudadanos, teniéndose ahora ya la plena seguridad que fue con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, en tal situación la violación a estas disposiciones, debe sancionarse con la negativa de registro como candidato. Esto es así porque los aspirantes a cualquier candidatura independiente por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por el calendario y en la Convocatoria correspondiente.

Por su parte, el denunciado Mario Emilio Zarate Vásquez, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en esencia manifestó lo siguiente:

1.- Niego en términos generales la queja presentada por CESAR DAVID MATEOS BENITEZ, en su calidad de representante del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, porque aunque se refiere a un espectacular que se encuentra en el boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, en un donde aparece mi nombre y mi fotografía y que dice "MARIO EMILIO" "COLECTIVO DEMOCRÁTA OAXAQUEÑO A.C" "BUSCANDO LA UNIDAD CIUDADANA DE LOS XOXEÑOS PARA BENEFICIO SOCIAL",

en este espectacular no se puede asegurar de que existan actos anticipados de precampaña, por lo que en el contexto del mencionado anuncio espectacular no se dice que se solicite o se pida a los ciudadanos xoxeños su apoyo para una precandidatura a la primera consejería de SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, es un simple anuncio espectacular de una asociación civil denominado COLECTIVO DEMOCRÁTA OAXAQUEÑO A.C. , que no tiene referencia en ningún momento con ninguna precandidatura a este municipio. Además, aunque existe el acta levantada por la Licenciada ZAIRA TELLO HERNANDEZ, servidora pública habilitada para el ejercicio de la función de la oficialía electoral, de fecha 5 de febrero del año en curso, en donde se asienta y únicamente da fe y certifica que este anuncio de su existencia y se anexan una fotografía del mencionado anuncio particular, pero en el contenido del mismo no se aprecia ni existe, ni se pierde ningún apoyo a los ciudadanos para una precandidatura de mi persona hacia la primera consejería por el municipio de SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO OAXACA, porque bien he sabido que conforme a la convocatoria lanzada por el IEEPCO, todas las candidaturas deben de ser a partir del día 23 de febrero del año en curso, por lo cual al momento de resolver por usted respecto de la queja presentada por el representante legal del partido MORENA se debe desechar.

2.- Por otra parte, cuando me fueron solicitados informes respecto del espectacular en mención, mediante escritos de fecha 6 de febrero del año en curso, que corren agregados a fojas 74 y 75 de la presente queja, en términos generales se dio contestación a cada uno de los puntos solicitados, negando en términos generales el que se haya hecho actos de precampaña sin autorización del IEEPCO, por lo cual al momento de resolver la queja se deben rechazar por improcedente, porque en ningún momento se infringió precepto alguno como lo establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, específicamente lo referente a lo preceptuado en el artículo 144 del mencionado código, que dice:

A).- “Los procesos internos para la selección de candidatos a cargo de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido a este código, en los estatutos, regla y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político”

C).- Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a cargo de elección popular, antes de la fecha de

inicio de las precampañas, por lo que se deberá ajustar a los plazos y disposiciones establecidas a este código.

3.- En el caso, en ningún momento se han infringido tales preceptos legales por que en ningún momento hubo actos de precampaña de mi parte, porque a este respecto no existen prueba alguno que demuestre lo contrario, ya que las fotografías tomadas hablan de una asociación civil pero en ningún momento se menciona en el contenido del espectacular de que el suscrito me candidatee como aspirante en forma anticipada a la primera consejería del municipio de SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO OAXACA, por lo cual insisto en que se debe desechar la queja por el partido MORENA, por el conducto de su representante legal.

TERCERO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los

valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, en el caso, el denunciante refiere que el ciudadano Mario Emilio Zarate Vásquez, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, así como promover su imagen, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular; el presente asunto se trata de un ciudadano obtuvo su constancia como aspirante a candidato independiente a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por lo que, de conformidad con lo que establecen los artículos 144 al 151 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, establecen lo relativo al proceso de selección interna de candidatos por parte de los partidos políticos.

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.
3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco(sic) propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que

emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político(sic) por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral

correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Del análisis de los artículos transcritos se advierte que respecto de las precampañas está encaminada a los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Es decir por disposición legal el acto de precampaña no lo puede realizar los ciudadanos que aspiran ser candidatos independientes ello de conformidad con los

Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso electoral local 2015-2016, establecen en diversos numerales.

Artículo 13

Una vez que el ciudadano interesado obtengan la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña en término del artículo 3, de la LGIPE.

Artículo. 14

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para candidaturas independientes a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los plazos que establece la convocatoria.

Artículo 15.

Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de los lineamientos.

De donde, únicamente se va a estudiar respecto de los actos anticipados de campaña que en su caso pudo haber realizado el ciudadano Mario Emilio Zarate Vásquez, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca; ello acorde con lo que establece la primera parte del artículo 19, e los citados lineamientos, que establece: los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria.

En ese sentido en cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 161, 164,165, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado, que establecen:

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.
5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 164

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y

no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 165

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 166

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el

primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, **tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes**, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los

elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña¹, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento **que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.**

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

¹ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

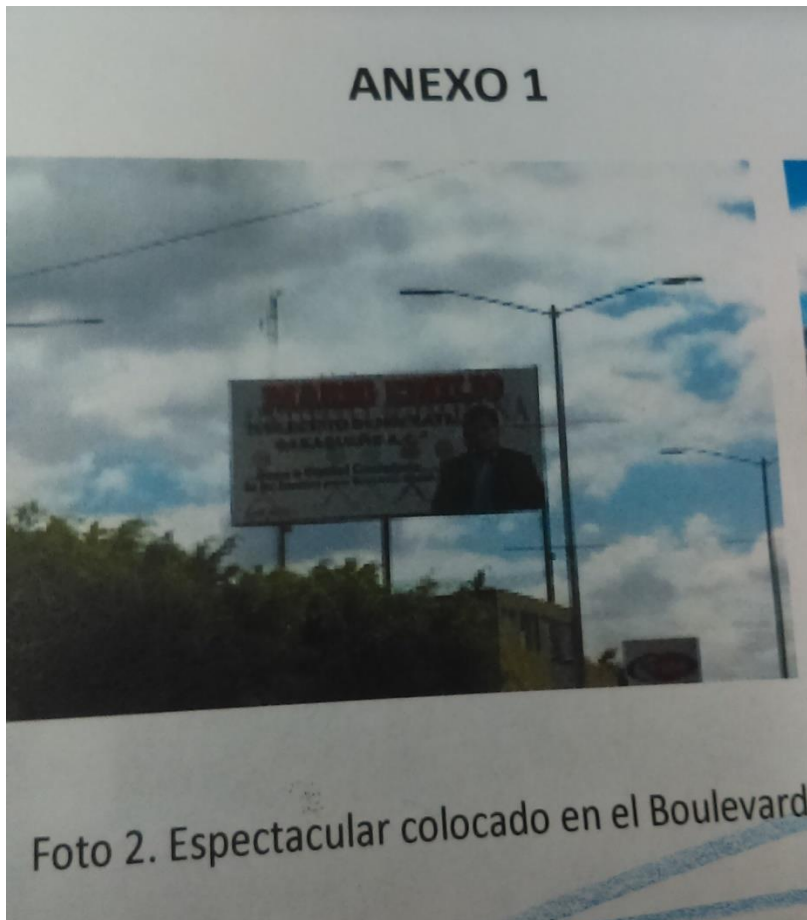
En el caso, lo que se va a determinar si Mario Emilio Zarate Vásquez, con su conducta desplegada realizó actos anticipados de campaña, como aspirante a candidato independiente a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Pruebas:

De las constancias que integran los autos, se advierten las siguientes probanzas:

Con el escrito de queja, el denunciante anexó las siguientes fotografías para establecer la violación a la normativa electoral por parte de Mario Emilio Zarate Vásquez.





Así también, obra el acta número uno, volumen uno, de cinco de febrero de dos mil dieciséis, levantada por la licenciada Zaira Tello Hernández, en su calidad de servidora pública habilitada para el ejercicio de la función de Oficialía de Partes Electoral, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que refieren los artículos 14, sección 3 y 16, sección 2 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan,

Del análisis del acta en cita se advierte que la servidora pública, hizo constar en lo que interesa lo siguiente.

...continuando con la diligencia me constituí en el conocido Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, en el Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, con dirección en el periférico, a un costado del establecimiento denominado "ELECTRICAMEXICANA", arriba de un edificio color amarillo que en la fachada, en letras de color negro dice "Vives Fitnes, observe un espectacular, de aproximadamente tres metros de largos con seis metros de ancho, con las siguientes características: en la parte derecha aparece una del sexo masculino, vestido de Saco de color negro y camisa azul, en la parte superior, en letras rojas, dice: "MARIO EMILIO", debajo de dichas letras dice COLECTIVO DEMÓCRATA OAXAQUEÑO A.C. en la parte inferior en letras color azul dice: "BUSCA LA UNIDAD CIUDADANA DE LOS XOXEÑOS PARA BENEFICIO SOCIAL". ...

Así, del acuerdo de admisión de cuatro de abril de dos mil dieciséis, se advierte que la autoridad instructora del presente procedimiento sancionador, admitió la denuncia por los siguientes actos:

... que en el proceso electoral ordinario 2015-2016, publicó su imagen en dos espectaculares ubicados en el boulevard Guadalupe Hinojosa, de Murat número 103, de Santa Cruz Xoxocotlán, número 103 de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, como se aprecia en las fotografías que se acompañan al escrito de denuncia, mismas que fueron certificadas por personal habilitado para ejercer la función de Oficialía Electoral y que del informe que obra en autos, el propietario del predio donde se encontraban colocados los espectaculares, manifestó que la publicidad de los mismos corresponde a la persona del denunciado en el presente asunto, con lo cual se estima que el denunciado, posterior a la obtención de la calidad de aspirante, esto es veintidós de febrero de dos mil dieciséis, y específicamente el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, según el reconocimiento del ciudadano Gerardo Gregorio Rojas Oropeza, propietario del predio donde se ubica la propaganda, en lugar de desplegar y dirigir sus actos para recabar

De las pruebas ofrecidas en la denuncia y de la investigación que realizó la autoridad instructora, esta autoridad va analizar los elementos del tipo administrativo sancionador electoral, para en su caso, acreditar la sanción a la normativa electoral.

1. La existencia de la correspondiente acción.

De las constancias que integran los está acreditado que el cinco de febrero de dos mil dieciséis, en el Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, en el Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, con dirección en el periférico, a un costado del establecimiento denominado "ELECTRICAMEXICANA", arriba de un edificio color amarillo que en la fechada, en letras de color negro dice "Vives Fitnes, espectacular, de aproximadamente tres metros de largos con seis metros de ancho, con las siguientes características: en la parte derecha aparece una del sexo masculino, vestido de Saco de color negro y camisa azul, en la parte superior, en letras rojas, dice: "MARIO EMILIO", debajo de dichas letras dice COLECTIVO DEMÓCRATA OAXAQUEÑO A.C. en la parte inferior en letras color azul dice: "BUSCA LA UNIDAD CIUDADANA DE LOS XOXEÑOS PARA BENEFICIO SOCIAL".

2. Calidad específica del sujeto.

Existe un reconocimiento expreso por el denunciado Mario Emilio Zarate Vásquez, que el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², le otorgó la constancia de aspirante como candidato independiente a primer concejal del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, como se constata del escrito con sello de recibido por la autoridad administrativa electoral el seis de abril del presente año. Hecho que se corrobora en el acuerdo IEEPCO-CG-17/2016, emitido por

²http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01A_RELACION_A_SPIRANTES_MUNICIPALES_CI_2016.pdf

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3. Circunstancia de tiempo.

En el caso, conforme a las constancias que obran en autos, en especial la denuncia de César David Mateos Benítez, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, refiere que con fecha anterior, el denunciado estaba promocionando su imagen.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 13, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso electoral local 2015-2016, una vez que el ciudadano interesado obtengan la calidad de aspirante según los término y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña en término del artículo 3, de la LGIPE.

En ese sentido, ha quedado evidenciado que anterior a la fecha del otorgamiento de la constancia de aspirante Mario Emilio Zarate Vásquez, realizó actos que no coincide con la etapa de campaña, con el objeto de promocionar su imagen y utilizando el lema “BUSCA LA UNIDAD CIUDADANA DE LOS XOXEÑOS PARA BENEFICIO SOCIAL”, es decir, generalizó en sus mensajes a todos los ciudadanos del municipio de Xoxocotlán, Oaxaca, porque

la certificación realizada por el servidora pública del instituto electoral, fue de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, y a la fecha en que le otorgaron la constancia de aspirante a candidato independiente como primer concejal del citado municipio transcurrieron diecisiete días.

4. Elemento subjetivo.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define los actos anticipados de Campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una **plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano que aspira a contender en una elección.**

Del análisis de las constancias que integran los autos se advierte que los espectaculares que fueron colocados en el Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, en el Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, con dirección en el periférico, de la descripción del mismo aparece una persona del sexo masculino, vestido de Saco de color negro y camisa azul, en la parte superior, en letras rojas, dice: "MARIO EMILIO", "BUSCA LA UNIDAD CIUDADANA DE LOS XOXEÑOS PARA BENEFICIO SOCIAL", de donde, el mensaje va dirigido al llamado de

los ciudadanos del citado municipio por las palabras que emplea implícitamente van encaminada a que se le den su apoyo.

Inobservando con ello, lo previsto en el artículo 29, fracción I, de los citados lineamientos que establece que son obligaciones de los aspirantes . conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local la LGIPE el CIPPEEO, los presentes Lineamientos, la convocatoria y la normatividad aplicable.

De donde, se genera la convicción de que los espectaculares materia de la denuncia cuenta con elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local en el cual habrán de renovarse, entre otros cargos, ayuntamiento; se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días previos a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, se pronunciara respecto de las constancia de los aspirantes a candidatos independientes para contender en la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y un propósito claramente definido, posicionarse frente a la ciudadanía del citado municipio.

En efecto, el contexto en el que surge la publicidad denunciada permite advertir que existe una conexión manifiesta entre el contenido de del mensaje expuesto de la propaganda y otros elementos que obran en autos, que ayudan a dar sentido y contexto a la propaganda, estos elementos son, entre otros: (I) el desarrollo de un proceso electoral local para la renovación de los cargos de elección popular a gobernador, diputados locales e integrantes de

ayuntamientos; (II) la figura de candidatos independientes en el proceso electoral, (III) la consecuente constancia de aspirante a Candidato Independiente ante el órgano electoral local.

En consecuencia, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, queda acreditada la infracción, en tanto que la propaganda materia de los dos espectaculares con el objeto de promocionar el nombre y la imagen del ciudadano Mario Emilio Zarate Vásquez, lo que genera un posicionamiento anticipado; lo que trasciende la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Calificación e individualización de la sanción.

Previo a la calificación de la falta, se advierte que el artículo 19, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el proceso electoral local 2015-2016, establece como sanción que los aspirantes que por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos del artículo 281 fracción II, inciso c), del CIPPEEO.

A juicio de esta autoridad, esta normativa no es proporcional con las normas constitucionales y legales, puestos que un aspirante a candidato independiente, se

encuentra en las mismas condiciones de un ciudadano que contiene como precandidato por un partido político, de donde, la norma en cita es restrictiva a su derecho político electoral de ser votado, y no es acorde al sistema de sanciones para el caso de los precandidatos establece el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- ...

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato

De donde, se establece de manera gradual la sanción para los aspirantes, precandidatos y candidatos que son elegidos a través de un partido político.

En ese sentido, el Artículo 1º de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del nuevo texto del artículo 1° de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de afiliarse, libre e individualmente a un partido político, de ser votado al interior de ese instituto político para ser postulado a un cargo de elección popular, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

Precisado lo anterior, es menester reiterar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y

29, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales se deben interpretar de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución federal y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal, esto, porque los requisitos impuestos para el ejercicio de los derechos político-electorales deben ser interpretados de manera restrictiva, en forma que se garantice la estricta observancia del principio pro persona y la progresividad.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

En ese sentido esta autoridad, en el caso concreto va aplicar los supuestos establecidos en el artículo 281, fracción II de Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado, para concederle al aspirante a candidato independiente el mismo sistema de sanción que en el caso de un aspirante, precandidato por el sistema de partido político.

Ahora bien, en principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando

en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó la colocación de los espectaculares fuera de la temporalidad permitida para solicitar el apoyo como aspirante a candidato independiente a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se inobservó las disposiciones 271 fracción I, del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña por parte de Mario Emilio Zarate Vásquez, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** A través de la colocación de dos espectaculares en el Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, en el Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán.

b) Tiempo. Del análisis de las pruebas que obran en autos se concluye que la propaganda se encontró durante

el periodo previo al otorgamiento de la constancia aspirante a candidato independiente por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Lugar. En el Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, en el Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, que es un hecho notorio que es la entrada principal al municipio citado.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió de forma anticipada.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, no obstante que al tratarse de un aspirante a candidato independiente, se tiene que sujetar a los plazos que para solicitar el apoyo define la normativa electoral .

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al ciudadano en otra conducta

similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó un acto anticipado de campaña en beneficio de Mario Emilio Zarate Vásquez, porque se trata de una conducta no reiterada, consistente en la colocación de dos espectaculares, en donde la propaganda debe ser genérica y no contener llamados explícitos o implícitos al voto; y que no existe reincidencia, se considera que la falta es leve, y se encuadra en este supuesto porque en el caso no hay reincidencia, en el sentido que hubiere realizado esa conducta de manera sistemática.

Tal acto conculcó tal principio que se debe de observar en una contienda electoral que es el de equidad en las partes, de donde a juicio de esta autoridad la conducta no encuadra en grave o gravísima por no tratarse de una conducta realizada en manera reiterada por un lapso periodo.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa a MARIO EMILIO ZARATE VASQUEZ, en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, el equivalente a 140 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del ciudadano MARIO EMILIO ZARATE VÁSQUEZ, es de \$10225.6 (DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 6/100 M.N).

Cantidad que se deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado, y mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Son existentes los actos anticipados de campaña imputados a Mario Emilio Zarate Vásquez, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se impone a Mario Emilio Zarate Vásquez, una multa en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.